

REGLAMENTO (CE) N° 2921/95 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 1995

por el que se establecen las normas de desarrollo para la concesión de las compensaciones correspondientes a las disminuciones de determinados tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1527/95 autoriza a los Estados miembros para conceder a los agricultores pagos compensatorios por la disminución de los tipos de conversión agrarios de determinadas monedas nacionales; que el mismo Reglamento establece además una serie de condiciones referentes a la concesión de las ayudas, los límites máximos de los pagos por Estado miembro, su evolución temporal y su financiación total o parcial por el presupuesto comunitario;

Considerando que, con el fin de respetar los compromisos internacionales de la Comunidad y de llevar a cabo una gestión eficaz, es necesario establecer ciertos procedimientos que deben seguir los Estados miembros que se propongan conceder los pagos compensatorios;

Considerando que para alcanzar el objetivo de compensación es preciso que los Estados miembros concedan dichas ayudas en un marco temporal limitado y, como regla general, directamente a los beneficiarios, en principio agricultores, en cuantías que no superen la supuesta pérdida de renta y sin condiciones en cuanto a su utilización; que, no obstante, para evitar la complicación que suponen los sistemas de pago de pequeñas cantidades a los beneficiarios, pueden aplicarse disposiciones de aplicación simplificadas cuando el nivel medio de la ayuda se sitúe por debajo de una cantidad determinada;

Considerando que cabe la posibilidad de que durante el período de concesión de las ayudas compensatorias se produzca un aumento del tipo de conversión agrario de la moneda nacional del Estado miembro correspondiente; que, en tales casos, procederá estudiar la conveniencia de pagar o no las ayudas anuales que queden por abonar;

Considerando que es necesario definir el hecho causante del tipo de conversión agrario que debe utilizarse para convertir en monedas nacionales los importes fijados en ecus en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1527/95;

Considerando que los Comités de gestión competentes no han emitido dictamen en el plazo fijado por sus presidentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo para la concesión de la ayuda compensatoria contemplada en el Reglamento (CE) n° 1527/95, sin perjuicio de los métodos y criterios que puedan emplearse para examinar, con arreglo al artículo 4 del mismo Reglamento, los efectos sobre la renta agraria de la reducción de los tipos de conversión agrarios.

Artículo 2

1. No obstante lo establecido en el artículo 4:
 - a) los Estados miembros sólo podrán conceder las ayudas a los beneficiarios en forma de pagos anuales y sin condición alguna en cuanto a su utilización, y
 - b) la ayuda podrá concederse únicamente a las explotaciones agrarias, concepto cuya definición deberá establecer el Estado miembro interesado basándose en criterios objetivos.
2. Los importes fijados en ecus en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1527/95 se convertirán en monedas nacionales mediante el tipo de conversión agrario vigente en el período inmediatamente anterior a la primera disminución de dicho tipo regulada por el citado Reglamento.

Artículo 3

1. El importe de la ayuda concedida a cada beneficiario deberá estar vinculado al tamaño de la explotación agraria durante un período anterior al 1 de julio de 1995.
2. Para evaluar el tamaño de la explotación agraria sólo se tendrá en cuenta la producción que haya resultado seriamente afectada por la disminución del tipo de conversión agrario.

La distribución del importe total de la ayuda que podrá concederse deberá reflejar a escala macroeconómica la importancia proporcional de las pérdidas de todos los sectores seriamente afectados por dicha disminución.

3. Los Estados miembros podrán fijar tamaños mínimos de explotación, aunque sólo en la medida necesaria para facilitar la administración de la ayuda.
4. En cualquier caso, la ayuda deberá ajustarse a los compromisos internacionales de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

Artículo 4

Cuando la ayuda compensatoria total que vaya a concederse por cualquier tramo anual, dividida por el número aproximado de explotaciones agrarias beneficiarias, resulte inferior a 400 ecus, podrá concederse ayuda por ese tramo a todos los beneficiarios para la realización de medidas en el sector agrario:

- de interés colectivo o general y/o,
- en caso de que las disposiciones comunitarias permitan a los Estados miembros conceder ayudas estatales, siempre que se respeten los límites fijados por la política de ayudas de Estado.

La aplicación de estas medidas se limitará a los tres tramos anuales contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1527/95 y deberá concluir en los seis meses siguientes a ese período.

Para poder ser financiadas por la Comunidad, dichas medidas deberán ser complementarias, bien por su naturaleza, bien por su intensidad, de las que los Estados miembros hubieran aplicado en ausencia de la ayuda, y no deberán ser objeto de ninguna otra subvención comunitaria.

Artículo 5

1. Los Estados miembros deberán presentar a la Comisión las solicitudes de autorización para conceder ayudas antes del 30 de junio de 1996. Las solicitudes deberán incluir la información suficiente para que la Comisión pueda comprobar la compatibilidad a que alude el apartado 3.

2. Los Estados miembros que se propongan conceder ayudas deberán aprobar las normas nacionales de desarrollo en el plazo de un año a partir de la fecha de la Decisión de la Comisión o de la notificación previa del Estado miembro contemplada en el apartado 4.

3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, deberá comprobar la compatibilidad de las solicitudes de ayudas con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 1527/95.

4. La Comisión decidirá si aprueba o no la ayuda en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 1. Si la Comisión no adoptare ninguna decisión en dicho plazo, las medidas proyectadas podrán ser ejecutadas, siempre que el Estado haya notificado previamente a la Comisión su intención al respecto.

Artículo 6

1. El Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas de ayuda con información sobre los importes abonados. El primero de dichos informes deberá enviarse, a más tardar, dieciocho meses después de la Decisión de la Comisión o de la notificación efectuada por parte del Estado miembro con arreglo al apartado 4 del artículo 5.

2. La Comisión procederá a la revisión de los planes de ayuda si se produce algún aumento del tipo de conversión agrario de la moneda del Estado miembro interesado antes del inicio del segundo o el tercer tramo sucesivo de doce meses fijados para la concesión de la ayuda. La Comisión, en función de las repercusiones de dichas devaluaciones sobre la renta agraria, podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁾, la supresión o la reducción de los tramos de ayuda sucesivos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.